

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|   |                      |    |
|---|----------------------|----|
| Madrid.....   | Por un mes.... Ptas. | 5  |
| Provincias, INCLU-<br>SO LAS ISLAS BALEA-<br>RES Y CANARIAS.... | Por tres meses..     | 20 |
| Poseiones espa-<br>ÑOLAS DE LA COSTA<br>DE AFRICA.....          | Por tres meses..     | 30 |
| Extranjero.....   | Por tres meses..     | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Real decreto nombrando Fiscal del Tribunal Supremo á D. Eugenio Silvela y Corral.  
Real orden disponiendo se encargue de la Dirección general de Prisiones el Subsecretario de este Ministerio.

**Ministerio de Hacienda:**

Real decreto nombrando Gobernador del Banco de España á D. José Sánchez Guerra.  
Real orden resolutoria de un expediente relativo á la división de zonas recaudatorias de Soria.  
Otra resolviendo una consulta referente á la exención del impuesto de transportes á las cajas de madera de pino desarmadas para envase de frutas.  
Otra referente á la constitución de hipoteca especial sobre una fábrica de aparatos y maquinaria en Valladolid.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden resolviendo una competencia sobre administración de Pósitos en Valencia.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real decreto dotando de material fijo á la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Barcelona.  
Reales órdenes proveyendo vacantes de Ayudantes numerarios.  
Otra disponiendo se aplique el art. 15 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 á la distribución de los derechos de asignaturas oficiales.

**Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:**

Real orden dando instrucciones para conseguir pronta y eficazmente la extinción de la plaga de la langosta.

**Administración central:**

*Presidencia del Consejo de Ministros.*—Escalafón especial de Gobernadores de provincia.  
*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.  
*Dirección general de la Deuda pública.*—Relación de inscripciones de 4 por 100 emitidas durante Mayo último.  
*Dirección general del Tesoro.*—Autorizando una rifa en San Sebastián para un objeto benéfico.  
*Dirección general de Administración.*—Concursos y nombramientos.  
*Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.*—Vacantes.  
*Banco de España.*—Extravíos de resguardos.

**Administración provincial:**

*Intervención de Hacienda de Tarragona.*—Expedición de resguardos definitivos de la Caja general de Depósitos.  
*Administración de contribuciones de Toledo.*—Anuncios.  
*Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Soria.*—Subasta del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales».

**Administración municipal:**

*Ayuntamiento de Madrid.*—Subasta de construcción de alcantarillado.

**Administración de justicia:**

Edictos judiciales.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Julio del año último, el Procurador D. Eladio González, á nombre de D. Alejandro Fernández Onteriño, vecino de Figueredo, término municipal de Paderne, dedujo querrela ante dicho Juzgado contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de dicho pueblo, exponiendo:

1.º Que dicha Corporación no remitió al Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*, el extracto de los acuerdos tomados por la misma durante el primer trimestre de aquel año, según previenen los arts. 109 y 110 de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

Y 2.º Que en el repartimiento de consumos formado por el referido Ayuntamiento para dicho año de 1902, que autorizan los querrelados, se han rebajado algunos de éstos sus cuotas indebidamente, hechos que, acreditados con las correspondientes certificaciones, considera el querellante son constitutivos de los delitos de desobediencia y fraude ó exacción ilegal.

Que hallándose el Juzgado tramitando el correspondiente sumario, y declarado el procesamiento de los querrelados, el Gobernador civil de la provincia, á virtud de instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Paderne, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundado en que, según el art. 327 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, es facultad exclusiva de la Administración el exigir á los Alcaldes y Concejales la responsabilidad en cuanto se refiere á la cobranza y reparto del impuesto de consumos, y en que existe la cuestión previa administrativa á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde la persecución de los delitos objeto de la querrela, sin que la Administración activa tenga que resolver ningún trámite previo.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites, pues si bien no aparece por la oportuna diligencia haberse comunicado el asunto á las partes querellante y querrelada, en la providencia por éstas consentida, en que se las cita para la vista, se ha afirmado haberse cumplido dicho trámite.

Visto el art. 181 de la Ley Municipal, de 2 de Octubre de 1877, según el cual, «la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive»:

Visto el art. 198 de la misma disposición legal, que dispone que además de los recursos administrativos establecidos por la presente Ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querrela interpuesta por D. Alejandro Fernández Onteriño contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Paderne, por dos delitos de desobediencia y fraude ó exacción ilegal atribuidos á los querrelados:

2.º Que en cuanto al primero de estos delitos, consistente, según expresa la querrela, en no haberse remitido por la Corporación municipal al Gobernador de la provincia el extracto de los acuerdos tomados por la misma durante el primer trimestre del año último, contra lo expresamente prevenido en el art. 109 de la Ley Municipal, constituye una simple falta administrativa no comprendida en las sanciones del Código penal, cuyo conocimiento corresponde, según el art. 181 de la misma Ley anteriormente citada, á las Autoridades administrativas:

3.º Que con relación al segundo de los delitos denunciados, cometido, según el querellante, por haberse rebajado indebidamente sus cuotas algunos de los querrelados, en el repartimiento de consumos formado por el Ayuntamiento para el año próximo pasado, estos hechos pudieran, en efecto, ser constitutivos de un delito de fraude ó exacción ilegal, cuya persecución y castigo, en cuanto son punibles, corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales ordinarios, en virtud de las acciones que á los vecinos y hacendados concede al art. 198 de la Ley Municipal antes mencionado, sin que esta disposición pueda interpretarse en el sentido de que la acción criminal haya de ir siempre precedida de una cuestión previa administrativa, pues entonces sería inútil dicho precepto legal, toda vez que la Administración está obligada, sin necesidad de tal artículo, á poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubra en los repartimientos de las contribuciones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto al hecho de desobediencia; y que no ha debido suscitarse por lo que se refiere al de fraude ó exacción ilegal.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Silvela.**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que por los rematantes del Corral del Concejo y de la excasa Capitular de la villa de Alájar se acudió al Ayuntamiento de la misma, exponiendo que aun cuando aquellos predios se decía estaban libres de cargas, habían podido observar que en el corral y en la pared medianera de la casa de Juan Martín Navarro existe

un balcón que supone un gravamen, y el Ayuntamiento, en vista de dicha manifestación y de que por Martín Navarro no se exhibió título ninguno que autorizase la construcción, se acordó el derribo del referido balcón, contra cuyo acuerdo presentó demanda de menor cuantía el perjudicado, solicitando se declarase su nulidad.

Que dicha demanda parte como hechos de ser dueño el demandante de la casa que linda con el Corral del Concejo, por compra en escritura pública de 5 de Febrero de 1886 á D. Rafael Morillas, cuya casa es de época anterior al Corral, y desde que se construyó se sabe por tradición, y así lo revelan las obras, que por lo que hoy es el mencionado corral iba un barranco sobre el que vertían las aguas de la casa, que tenía sobre el mismo dos ventanas y un balcón que se han respetado desde entonces, siendo la única modificación hecha en las mismas, el cambio del antepecho de material que tenía el balcón, por una barandilla de hierro que ofrece un pequeño saliente, pero que el mismo demandante no tiene inconveniente en sustituir por el antiguo antepecho, para que las cosas queden tal y conforme estaban antes, que es, después de todo, lo único que se ha mandado hacer por el Ayuntamiento, puesto que el acuerdo de éste se limita á disponer la demolición del referido balcón.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el referido acuerdo tiene por objeto despojar á D. Juan Martín Navarro de una servidumbre de luces adquirida en el mencionado edificio municipal sin autorización alguna; y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 72 de la Ley Municipal, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, pudiendo reivindicar por sí cuantas usurpaciones se realicen en bienes del común, según la doctrina de las Reales órdenes de 7 de Febrero y 30 de Noviembre de 1876, confirmadas por las de 1.º y 31 de Diciembre del mismo año, sin que quepa en las cuestiones de esta índole otro recurso que la alzada ante los Gobernadores, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1880, que fijó la inteligencia de los artículos 171 y 172 de la precitada Ley, como lo ha hecho el Real decreto de 16 de Agosto de 1896.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto; pero apelado por D. Juan Martín Navarro, la Audiencia de Sevilla lo revocó, declarando competentes á los Tribunales para entender del mismo, alegando que, conforme al art. 2.º de la Ley orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; y que el derecho objeto del debate en este juicio arranca de la escritura de 5 de Febrero de 1886, título de propiedad de la casa en que se manda demoler el balcón al demandante, por lo que los Tribunales de justicia son los únicos competentes para conocer de esta cuestión, conforme al art. 172 de la Ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la Ley Municipal, según el cual: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes»:

Visto el art. 537 del Código civil, que dice: «Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título ó por la prescripción de veinte años»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en autos de juicio declarativo de menor cuantía, incoado por D. Juan Martín Navarro en solicitud de que se declare la nulidad de un acuerdo del Ayuntamiento de Alájar, disponiendo el derribo de un balcón construido por aquél en una casa de su propiedad, lindante con un corral del Concejo, y que aparece libre de cargas:

2.º Que siendo un derecho de carácter civil el que trata de defender D. Juan Martín Navarro, y estando autorizado para acudir á los Tribunales, como lo ha hecho, por el precepto expreso del art. 172 de la Ley Municipal, en la que no existe ningún otro que se lo prohiba, ni reserve el conocimiento del asunto á la Administración, no hay fundamento legal para atribuirle á ésta:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Silvela y Corral, Diputado á Cortes, y de conformidad con lo prevenido en el art. 49 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

Vengo en nombrarle Fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco de los Santos Guzmán.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Sánchez Guerra y Martínez, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Gobernador del Banco de España, cargo vacante por haber sido nombrado Ministro de la Gobernación D. Antonio García Alix que la desempeñaba.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Augusto González Besada.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la ejecución de las obras comprendidas en el segundo grupo del proyecto aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1902, para dotar de material fijo á la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Barcelona, por su importe de 475.490,36 pesetas.

Art. 2.º Siendo estas obras adicionales á las del primer grupo, se ejecutarán por su contratista, toda vez que se halla conforme en llevarlas á cabo en las mismas condiciones que las primitivas.

Art. 3.º El mencionado importe de 475.490,36 pesetas, deducida que sea la baja hecha en la subasta, se aplicará al capítulo XX art. 1.º, del presupuesto de gastos de dicho Ministerio ó al que corresponda en los sucesivos presupuestos.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Gabino Bugallal.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Director general de Prisiones se encargue V. I., interinamente, del despacho de los asuntos de la referida Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1903.

FRANCISCO DE LOS SANTOS GUZMÁN

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general instruido por la Tesorería de Hacienda en Soria, á virtud de lo dispuesto por esa Dirección general en su circular de 28 de Septiembre de 1900, dictada, á consecuencia de lo prescrito en los arts. 4.º y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril del mismo año, para revisar la división de zonas recaudatorias y los premios de cobranza en las que éstos resulten insuficientes; y vistas también las solicitudes de varios Recaudadores en súplica de que se aumenten sus respectivos premios.

Resultando:

1.º Que dicha provincia está dividida en 345 términos municipales, agrupados en 5 partidos y 31 zonas de recaudación, de las que corresponden 10 al partido de la capital, 6 al de Agreda, 8 al de Almazán, 6 al de Medinaceli, y una al de Burgo de Osma:

2.º Que la Junta de Jefes de Hacienda de aquella provincia y la Delegación del ramo en la misma, conformándose con el informe emitido por la Tesorería y con los datos que ésta acompañó, hacen presente la conveniencia de subdividir la zona única de Burgo de Osma en las nueve demarcaciones que se indican, y que la 9.ª de Soria se modifique separando la recaudación del término de la capital de la de los demás pueblos de su zona, si bien entienden que debe aplazarse la implantación de ambas reformas para cuando resulten vacantes las respectivas Recaudaciones, toda vez que los que actualmente las desempeñan efectúan el servicio con normalidad; que de la zona 1.ª de Agreda se segregue el pueblo de Borovia pasándole á la 2.ª, y de ésta á aquella los de Vozmediano, Biratón y la Cueva; que debería asimismo segregarse de la zona 1.ª de Almazán el pueblo de Nepas, pasando á formar parte de la 2.ª, y de la 3.ª el de Brias incorporándolo á la 7.ª, pasando en cambio de ésta á aquella zona el de Abanco, y que se conserve en todas las demás demarcaciones su actual organización, asignándose las nuevas denominaciones que se expresan:

3.º Que los mismos organismos provinciales informan, respecto á los premios de cobranza, que los tipos actuales son exiguos en relación con el mucho trabajo y gastos que ocasiona el servicio de cobranza en aquella provincia, dadas sus especiales condiciones y numerosos pueblos, proponiendo: para las zonas 1.ª y 3.ª de Soria, que tienen asignado el 3,50 por 100, el 4, y para las demás del mismo partido de la capital que disfrutan el 3, el 4 para las 2.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª, el 4,50 para las 5.ª y 8.ª, el 3,50 para la 9.ª (que comprende la capital), y el 5 para la 10.ª; para la 3.ª de Agreda, que devenga el 3,75, el 4, y para las demás del propio partido que tienen señalado el 3, el 4 para las 1.ª, 2.ª, y 4.ª, el 3,50 para la 5.ª, y el 4,50 para la 6.ª; que á las del partido de Almazán, que disfrutan el 3, se les asigne el 3,50 á las 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª, y el 4 á las 3.ª, 5.ª y 8.ª; á las del partido de Burgo de Osma, que disfrutan el 3, el 3,50; á las 2.ª y 3.ª del de Medinaceli, que devengan el 3,75 y 3,40, el 4, y á las demás del mismo partido que tienen el 3, el 3,50 para las 1.ª, 4.ª y 5.ª, y el 4 para la 6.ª:

Visto el art. 1.º, base 6.ª, de la Ley de 12 de Mayo de 1888, y los artículos 4.º y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos y el procedimiento contra deudores á la Hacienda:

Considerando:

1.º Que ese Centro directivo, en su Circular de 28 de Septiembre de 1900, ha reconocido y señalado las deficiencias de que adolece en muchas provincias la organización del servicio recaudatorio, ya por no resultar adecuada á las condiciones de las respectivas comarcas la división de zonas establecida en el año 1888 al cesar el Banco de España en la cobranza de las contribuciones y haberse tenido que encargar en seguida de ella la Administración, ya por el escaso premio de cobranza asignado á los recaudadores, que apenas les permite subvenir á sus más apremiantes atenciones y no les da estímulo para la gestión activa, y celosa que exige este interesante servicio; y á fin de remediar tales deficiencias en cuanto fuera posible y oportuno, hubieron de concederse las autorizaciones contenidas en los artículos 4.º y 5.º de la citada Instrucción para revisar la actual división de zonas y los premios señalados á cada una de sus recaudaciones, con el fin de aumentar aquellos que resulten insuficientes, y así se viene haciendo en vista de los respectivos expedientes generales mandados instruir á las Dependencias provinciales por la referida Circular de 28 de Septiembre de 1900:

2.º Que en la provincia de Soria, exceptuando los partidos de la capital y Burgo de Osma, cuya reforma será conveniente, en todas las demás debe mantenerse la actual división de zonas, toda vez que, según lo informado por la Tesorería y Junta de Jefes de Hacienda, responde á las condiciones de aquellas comarcas en relación con el servicio de cobranza, y no ofrece en la práctica dificultad alguna á la marcha regular del mismo; debiendo darse á cada zona la denominación que se propone:

3.º Que en cuanto á la zona 9.ª de Soria, de la que forma parte aquella ciudad, está demostrada la conveniencia de que los términos de las capitales de provincia constituyan una ó más zonas que no traspasen los límites del distrito municipal de la ciudad; y no hay razón para que este criterio, sustentado en la referida circular y aplicado ya á otras provincias, deje de seguirse en la de Soria, si bien teniendo en cuenta que esta modificación no es de carácter urgente, que el servicio recaudatorio se efectúa allí con normalidad y que siempre habría de ocasionar alguna perturbación en la cobranza, debe aplazarse dicha reforma hasta que resulte vacante la expresada zona ú otra cosa se disponga:

4.º Que en atención á que en dicha provincia es difícil hallar quien esté en condiciones de hacerse cargo de las Recaudaciones en zonas extensas, por la importante fianza que requieren, es de aceptarse la subdivisión de la zona única del partido de Burgo de Osma en las nuevas demarcaciones que se proponen, si bien debe también aplazarse esta reforma hasta que dicha zona resulte vacante por los mismos motivos que acaban de indicarse al tratar de la 9.ª de la capital.

5.º Que por no hallarse demostrada en los informes de la Tesorería la necesidad de alterar la organización de las zonas de Agreda y Almazán con las agregaciones y segregaciones de algunos pueblos que, dentro de los respectivos partidos, se proponen por las dependencias de Hacienda de la provincia, procede conservar, por ahora, las agrupaciones existentes; y

6.º Que respecto á los premios de cobranza, son de aceptarse, menos para la recaudación de la zona de la capital, los aumentos que se proponen por la Tesorería y Junta de Jefes de la provincia, porque resultan muy merecidos y justificados atendido lo penoso del servicio en aquellas zonas y la pequeña remuneración que producen los tipos actuales; no habiendo fundamento para decir lo mismo respecto de la zona de Soria (hoy 9.ª de aquel partido) por cuanto el importe de los rendimientos que se obtienen con el premio actual de 3 por 100, remunera suficientemente el servicio de cobranza; debiendo asignarse á la zona que en su día se forme con los pueblos de fuera de la capital el 3,50 por 100;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que en la provincia de Soria se mantenga la actual división de zonas, excepto en los partidos de la capital y Burgo de Osma, que se compondrán: el primero, de once zonas, que serán las nueve que hasta ahora se denominaban 1.ª, 2.ª á la 8.ª y 10.ª de Soria, y las dos que se constituirán, una con el término municipal de la capital y la otra con los demás pueblos de la misma zona; y el de Burgo de Osma de diez zonas, á saber: Santa María de las Hoyas, que comprenderá los ocho pueblos siguientes: Alcoba de la Torre, Alcubilla, Espeja, Espejón, Fuentearmejil, Nafra, Santa María de las Hoyas y Ucero; la de Langa con los nueve de Alcázar, Berzosa, Bocigas, Langa, Matanza, Rejas, Velilla, Villálvaro y Zayas; la de Burgo de Osma con los ocho de Boos, Burgo, Lodares, Osma, Torralba, Valdemaleque, Valdenarros y Valdenebro; la de Casarejos con los diez de Aylagas, Casarejos, Fuentecantales, Herrera, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Navaleno, San Leonardo, Talveila y Vadillo; la de Tarancueña con las nueve de Caracena, Losana, Madruédano, Modamio, Nograles, Retortillo, Sauquillo, Tarancueña y Valvellido; la de Montejo con los ocho de Carrascosa de Arriba, Cuevas, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Licerías, Montejo, Noviales y Valderromán; la de Quintanas Rubias de Abajo, con las nueve de Carrascosa de Abajo, Inés, Morcuera, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, la Perera, Torremocha, Villanueva y Fresno; la de San Esteban de Gormaz con los ocho de Alcubilla del Marqués, Gormaz, Olmillos, Quintanilla de Tres Barrios, Quintanas, Recuerda, San Esteban de Gormaz y Vilde; y la de Valdanzo, con los nueve de Aldea de San Esteban, Atanta, Castillejo, Fuentecambrón, Miño de San Esteban, Peñalva, Piquera, Soto de San Esteban y Valdanzo:

2.º Que las demás zonas se denominen: las 1.ª á la 8.ª y 10.ª, del partido de la capital, de Abejar, Quintana Redonda, Valdeavellano, Almarza, Almajano, Gómara, Almenar, Deza y Bretún respectivamente; las 1.ª á la 6.ª

del partido de Agreda, de Agreda, Olvega, San Pedro, Aldealpozo, Noviercas y Castilruiz; las 1.ª á la 8.ª, de Almazán, de Almazán, Barca, Caltojar, Rioseco, Serón, Morón, Berlanga y Fentelárbol; y la 1.ª á la 6.ª, de Medinaceli, de Medinaceli, Yelo, Barcones, Arcos, Santa María de Huerta y Aguaviva.

3.º Que desde el actual trimestre se asignen á las Recaudaciones que se dirán, por la cobranza del período voluntario, los premios siguientes: capital, el 3 por 100; Los Rábanos (cuando se establezca esta zona), Noviercas, Almazán, Barca, Rioseco, Morón, Berlanga, Medinaceli, Arcos, Santa María de Huerta y todas las del partido de Burgo de Osma, cuando se establezcan, y mientras tanto la que hoy es única del mismo partido, el 3,50 por 100; Abejar, Quintana Redonda, Valdeavellano, Almarza, Gómara, Almenar, Agreda, Olvega, San Pedro de Manrique, Aldealpozo, Caltojar, Serón, Fentelárbol, Yelo, Barcones y Aguaviva, el 4; Almajano, Deza y Castilruiz, el 4,50; y Bretún el 5 por 100; y

4.º Que se desestiman las instancias en que se solicitan premios superiores á los que se conceden en el número anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que por conducto de la Aduana principal formula la subalterna de Tortosa, acerca de si, en la navegación de cabotaje, las cajas de madera de pino desarmadas, para envase de frutas, están exentas del impuesto de transportes ó deben adeudarse por la partida 4.ª de la Tarifa.

Vistos la Ley y Reglamento del impuesto de transportes de 20 de Marzo de 1900 en sus artículos 8.º, excepción 8.ª y 5.ª, excepción 3.ª, respectivamente, así como la partida 3.ª de la Tarifa en la navegación de primera clase:

Considerando que, según las disposiciones citadas, los envases vacíos de todas clases, incluso los vagones-cisternas para el transporte de líquidos, son libres de derechos por dicho impuesto, tanto al embarque como al desembarque:

Considerando que, desde el momento en que la disposición reglamentaria precitada establece la exención de derechos del impuesto de transportes para los envases vacíos de todas clases, no pueden estimarse incluidos los de madera desarmados que se destinan á envasar frutas del país que se envían al extranjero, ya que la exclusión implicaría una distinción que el repetido Reglamento no hace, ni autoriza, y que por lo mismo no podrá reputarse legítima:

Considerando que la disposición 3.ª del Arancel de importación corrobora lo expuesto, pues entre los envases que considera libres de derechos en esta clase de comercio comprende las cajas de madera tosca, armadas ó desarmadas, y, por tanto, considerados los que se presentan en esta última forma como tales envases para todos los efectos de la franquicia á la importación no podrá justificarse que con relación al impuesto de transporte se adoptase otro criterio: y

Considerando que, infringiéndose de todo lo expuesto que el espíritu y alcance de las repetidas disposiciones legales no puede ser otro que el indicado, conviene que en tal sentido se haga la oportuna declaración para evitar dudas como la que es objeto de este expediente;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cajas de madera de pino, tosca, desarmadas, que se destinan á servir de envases á frutas del país, se hallen comprendidas en las excepciones 8.ª del art. 8.º de la Ley y 3.ª del art. 5.º del Reglamento del impuesto de transportes y partida 3.ª de la Tarifa en la navegación de primera clase, siempre que á su embarque se exprese en las facturas correspondientes el número de envases, y que las piezas ó tablas que los constituyen se presenten en forma que permita fácilmente el reconocimiento y comprobación, y se haga constar, además, en dicho documento que son envases para exportar frutas del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Valladolid, acerca de la conveniencia de constituir una hipoteca especial sobre la fábrica, aparatos y maquinaria de la denominada «El Palero», de aquella capital, que garantice debidamente los pa-

garés emitidos por el propietario de la misma para el abono, á noventa días, de los derechos correspondientes al alcohol industrial en ella elaborado:

Considerando que siendo el ingreso de los derechos por medio de pagarés á noventa días un beneficio que la Administración concede á los fabricantes de alcohol que se hallan en las condiciones que determina la regla 5.ª de la Real orden de 9 de Febrero de 1901, no puede menos de estimarse indudable que el que ha de disfrutar de dicho beneficio es el llamado á suministrar las pruebas de que reúne los requisitos necesarios para obtenerlo, por lo cual la indicada Delegación no debió conceder al fabricante de que se trata el que verificase el ingreso en pagarés mientras no se le hubieran exhibido los justificantes de que estaban suficientemente garantidos los intereses del Tesoro, por hallarse inscrita á nombre del firmante de aquéllos la fábrica, maquinaria y aparatos, y ser el valor de éstos notoriamente superior al importe de los referidos pagarés:

Considerando que así como para la concesión del beneficio de que se trata no puede prescindirse de las indicadas garantías, tampoco pueden establecerse hipotecas especiales para subsanar acuerdos injustificados: y

Considerando que habiéndose autorizado el ingreso en pagarés á noventa días por el art. 2.º del Real decreto de 22 de Enero de 1901, para igualar en condiciones á las industrias de destilería con las de azúcares, y simplificándose respecto de éstas, por el Reglamento definitivo del impuesto del azúcar, fecha 9 del actual, el pago á plazos de los derechos, es justo conceder á los fabricantes de alcoholes las mismas facilidades, facultándoles para optar por una ú otra reglamentación en lo relativo á las garantías de los pagarés que emitan para el abono del impuesto correspondiente al alcohol extraído de sus fábricas;

El REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se conteste á la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Valladolid, que conceda á D. Ignacio Navero, propietario de la fábrica denominada «El Palero», un plazo prudencial para que presente las justificaciones expresadas en la Real orden de 2 de Febrero de 1901, ó que garantice los pagarés en la forma que determina el art. 49 del Reglamento del impuesto sobre el azúcar, de 9 del actual, exigiendo el ingreso del importe total de los pagarés que se le hubieran admitido, si no verificase aquella justificación en el plazo que se le señale; y que se publique esta disposición en la GACETA, por si á los demás fabricantes de alcoholes les conviniese garantizar los pagarés en la forma que se indica.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta formulada por ese Gobierno sobre la administración de los Pósitos de los pueblos agregados, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 del actual, se remite á informe de esta Sección la consulta del Gobernador de Valencia sobre la Administración de los Pósitos de los pueblos de Carpesa, Barboto y Benifazaig, anexionados á la capital.

Propone el Gobernador consultante una de estas tres soluciones: que los capitales de los Pósitos de dichos tres pueblos se acumulen al que en la actualidad constituye el de la capital, puesto que los vecinos de aquéllos han de venir á disfrutar de éste, en virtud de la anexión; ó que continúen separados los capitales que corresponden á cada Pósito, llevándose la administración por el Ayuntamiento, con independencia unos de otros; ó que se constituyan Juntas locales administradoras en cada uno de los tres poblados, formadas por elementos heterogéneos, los cuales llevarían á cabo la administración de sus respectivos Pósitos en la forma reglamentaria.

La Dirección general de Administración propone que se resuelva que la Administración de los Pósitos de los pueblos anexionados al término municipal de Valencia

corresponde á este Ayuntamiento, pero conservándose independientes, de modo que sólo á los residentes en los términos municipales hoy suprimidos quepa utilizar los beneficios que dichas instituciones reportan.

De las tres soluciones indicadas por el Gobernador, únicas que, en efecto, ofrece el estudio del asunto, no cabe duda que la primera es la más equitativa y la que más se ajusta á los preceptos legales vigentes en la materia.

Desde luego, la Administración de los Pósitos, tanto el de la capital como los de los pueblos anexionados, corresponde al Ayuntamiento, conforme al art. 11 de la Ley de 26 de Junio de 1877, por lo que debe ser desechada la idea de la creación de Juntas locales administradoras, no teniendo aplicación al presente caso la doctrina de la Real orden de 2 de Agosto de 1902, recaída en el expediente del Pósito de Villanueva de San Prudencio, provincia de Logroño, que se refería á cosa distinta del actual.

El mismo precepto legal citado establece que se refundan en uno los caudales de los Pósitos, si hubiera dos ó más en una localidad; y esto es lo que debe hacerse con los de Valencia, puesto que, en realidad, lo que allí resulta es que, una vez anexionados á la capital los pueblos pequeños de Carpesa, Borbotó y Benifaraig, desapareciendo éstos como tales Municipios, hay en una sola localidad ó Municipio cuatro caudales de Pósitos.

Por otra parte, no sería justo ni equitativo que habiendo adquirido por virtud de la anexión los vecinos de los pueblos anexionados el derecho á gozar de los beneficios del Pósito de Valencia y de todos sus demás bienes comunales, no lo tuvieron los de Valencia respecto á los de aquéllos.

Por tanto, la Sección opina que procede disponer que se refundan en uno de los caudales de los Pósitos de Valencia y los los tres pueblos anexionados Carpesa, Borbotó y Benifaraig, el cual administrará el Ayuntamiento, haciendo que disfruten de sus beneficios indistintamente los vecinos de todo el actual término Municipal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Valencia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Zaragoza una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer su provisión en el turno correspondiente, que es el primero de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios de las mismas Escuelas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y 50 del Reglamento de la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Zaragoza una plaza de Ayudante numerario de la Sección artística;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer su provisión en el turno correspondiente, que es el primero de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios de las mismas Escuelas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y 50 del Reglamento de la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar en virtud de concurso de traslación, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Junio de 1902, al Ayudante numerario de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, D. Enrique Fraga y Rodríguez, Catedrático de número de Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques en dicho Establecimiento, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Méritos y servicios de D. Enrique Fraga y Rodríguez.

Por Real orden de 6 de Mayo de 1898 fué nombrado Ayudante numerario de la Escuela de Comercio de la Coruña, habiendo tomado posesión en 1.º de Junio del mismo año.

Posee los títulos de Perito y Profesor Mercantil.

Ha desempeñado durante cinco cursos la cátedra de Inglés, y ha estado encargado de otras asignaturas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por los señores D. Francisco Hernández y D. Juan Raggio, Profesores respectivamente de Religión y Náutica del Instituto de Alicante, solicitando respetuosamente percibir los derechos de asignaturas oficiales abonados en metálico, con exclusión en este reparto de los demás Catedráticos que no han intervenido en los exámenes de las mismas:

Considerando que dichos Profesores no pueden ser partícipes en los derechos de ninguna otra asignatura fuera de la propia, por carecer de título reglamentario para formar parte de los Tribunales de examen:

Considerando que no resultaría equitativo que habiendo efectuado ellos solos los de sus alumnos oficiales se mermasen sus derechos de examen entrando á participar de un producto personas que no hubieran tenido intervención alguna en tal acto, sin reciprocidad por parte suya en el reparto del acervo común;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se aplique á la distribución de los derechos de que se trata, por lo que respecta á los alumnos oficiales, el art. 15 del Real decreto de 20 de Julio de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Determina la aparición de la langosta en los campos un lastimoso estado de desesperación y terror para los agricultores. En los momentos aflictivos de la plaga, acompañan á la alarma y á los clamores enérgicos reclamaciones de remedio. Es solicitada la ciencia, es requerido el Estado, y en expedientes perentorios y aun en los más simples y efímeros arbitrios, búscase reparación al mal.

Pero éste, desgraciadamente, persiste sobre las bien intencionadas improvisaciones: apenas atenuada, la atención de todos se debilita á su vez; con la tranquilidad momentánea, olvida el agricultor su daño; con el término de los clamores públicos, detiénese también la acción oficial, y no emprendida con riguroso método y espíritu diario y perseverante una verdadera campaña de extinción, el destructor insecto acaba por reaparecer con su fuerza y ruina de siempre, y como doble castigo, de la tierra, condenada á triste esterilidad, y de los hombres, harto bien avenidos con la dejadez y la incuria.

Por rara excepción, hemos visto en este año muy aminorada la plaga, y si ha de romperse alguna vez con la más funesta de las rutinas, sería imperdonable desaprovechar en la presente ocasión el mayor aliento de todos para emprender una labor tenaz y decisiva. Y no va en ella sólo algo tan sagrado como el bienestar, ó algo tan doloroso como la miseria de muchos millones de españoles: si la riqueza nacional y la tranquilidad públi-

ca, amenazada por la plaga de langosta en subsiguientes crisis agrícolas, no nos movieran seriamente á combatirla, todavía la gran vergüenza con que asimila nuestra agricultura á las de Arabia y Marruecos debería estimularnos para librar de una vez á nuestra Península de un azote y una ignominia semejantes.

Mientras la langosta halle propicio nuestro suelo, no hay que pensar en transformaciones útiles del trabajo ni del cultivo; no hay que hablar de la policía de los campos; habremos de resignarnos á mostrar ante las maravillas de la moderna industria agrícola y de la ciencia agronómica, tierras desoladas, labradores toscos y fatalistas, un paisaje africano, un rincón primitivo, resistente á todo cambio y aun á toda resurrección.

Aprovechemos, pues, la mayor facilidad con que en este año contamos para hacer fecundo cualquier gasto y cualquier esfuerzo.

A tal fin, los Ingenieros agrónomos y el personal puesto á sus órdenes, señalarán, con la precisión posible y conforme se previene en la Real orden de 15 del actual, los puntos en donde se encuentre el insecto, y procurarán averiguar, para proceder con urgencia á las roturaciones necesarias ó para emplear los medios de extinción más eficaces, cuáles puedan ser los lugares amenazados.

Por su parte, los labradores deberán comunicar sus propios informes á esa Dirección general; con sus noticias completarán unas veces las oficiales, y otras darán idea á este Ministerio del celo con que Ingenieros y Peritos cumplen sus graves obligaciones. Y es solicitado en tales términos ese concurso de orden personal y privado, porque no quiere ser esta Real orden un documento burocrático más; aspira á determinar actos y á tener consecuencias provechosas; de modo que, encerrando esos propósitos, buscará la mayor publicidad en las comarcas agrícolas azotadas ó amenazadas de la plaga, y con la publicidad irá requiriendo y requiere desde ahora iniciativas de las Corporaciones locales y provinciales, auxilios inteligentes y denodada colaboración en los esfuerzos del Estado, manera única de realizar algo positivo en negocio de tan grande interés para la agricultura de nuestro pueblo.

Fundándose en las razones enunciadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros Jefes del servicio agronómico de las provincias invadidas comunicarán á esa Dirección, en el plazo de quince días, una relación circunstanciada de los terrenos en que haya desovado la langosta, de los daños que haya causado en la anterior campaña de primavera, de los lugares por el insecto recorridos y, muy señaladamente, de los que ocupan en el día, ó de no haberse advertido invasión alguna de la plaga, sin perjuicio de remitir antes del día 1.º de Septiembre próximo, la Memoria que se les tiene reclamada.

2.º Para cumplir el anterior precepto, los Ingenieros Jefes, á más de inspeccionar por sí cuantas comarcas puedan, dispondrán que el personal á sus órdenes, convenientemente distribuido, realice con el mayor cuidado esta labor de investigación.

3.º Si alguno de los Ayudantes ó Peritos agrícolas faltaren en estos días de sus puestos, los Ingenieros darán telegráficamente noticia de la falta á esa Dirección general, á fin de disponer en el acto la sustitución de los ausentes.

4.º Se ruega con gran encarecimiento á las Corporaciones municipales, Asociaciones agrícolas y á los labradores todos, que auxilien los trabajos del personal destinado á la extinción de la langosta, ya facilitando datos concretos, ya dirigiéndose á ese Centro para notificarle cuantos informes hayan podido reunir.

5.º Los Ingenieros Jefes del servicio agronómico de las provincias invadidas por la langosta, se dirigirán á los Directores de los periódicos de la localidad, en solicitud de que inserten el ruego que por medio de esta Real orden se dirige á todos los interesados en la extinción de la plaga, para que contribuyan con sus informes al mejor éxito de los trabajos que hayan de practicarse.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

*ESCALAFÓN especial de los Gobernadores, formado en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero de 1901, debidamente rectificado y ampliado con los nombres de aquéllos que últimamente han solicitado figurar en el mismo.*

| Números. | NOMBRES Y APELLIDOS                  |            |      | TOMA DE POSESIÓN |       |      | TIEMPO SERVIDO  |  |  | PROVINCIAS | OBSERVACIONES |
|----------|--------------------------------------|------------|------|------------------|-------|------|---|--|--|------------|---------------|
|          | Día                                  | Mes        | Año  | Años             | Meses | Días |   |  |  |            |               |
| 1        | D. Fernando Alvarez                  | Enero      | 1854 | 2                | 2     | 28   | Jaén, Badajoz, Gerona y Cuenca  |  |  |            |               |
| 2        | José Becerra Armesto                 | Octubre    | 1871 | 3                | 6     | 21   | Orense, Burgos, Lérida, Zaragoza y Córdoba                                  |  |  |            |               |
| 3        | Manuel Vivanco y Menchaca            | Abril      | 1876 | 3                | »     | 12   | Segovia, Málaga y Barcelona   |  |  |            |               |
| 4        | Juan Clemente Bernard                | Agosto     | 1877 | 3                | 6     | 13   | Orense, Teruel y Castellón  |  |  |            |               |
| 5        | Filiberto Abelardo Diaz              | Mayo       | 1879 | 6                | 5     | 25   | Pontevedra, Burgos, Vizcaya, Baleares, Alicante, Granada y Coruña           |  |  |            |               |
| 6        | Enrique Vivanco y Menchaca           | Julio      | 1880 | 6                | 5     | »    | Lérida, Zamora, Sevilla, Málaga, Guipúzcoa, Avila y Tarragona               |  |  |            |               |
| 7        | Ramón Larroca y Pascual              | Septiembre | 1881 | 10               | 8     | 27   | Ciudad Real, Baleares, Tarragona, Almería, Málaga, Oviedo y Barcelona       |  |  |            |               |
| 8        | Narciso Ribot y March                | Agosto     | 1882 | 8                | 7     | »    | Ciudad Real, Salamanca, Albacete, Alava, Palencia y Santander               |  |  |            |               |
| 9        | Federico Loygarrí y de la Torre      | Noviembre  | 1883 | 4                | 11    | 1    | Baleares, Huesca, Navarra y Granada   |  |  |            |               |
| 10       | José de Aicazar y Garajo             | Enero      | 1884 | 2                | 2     | 26   | Navarra, Murcia, Sevilla, Málaga y Granada                                  |  |  |            |               |
| 11       | Fernando Santoyo                     | Enero      | 1884 | 3                | 1     | 1    | Segovia, Baleares, Tarragona, Logroño y Valladolid                          |  |  |            |               |
| 12       | Tomás Morano y Solá                  | Agosto     | 1884 | 3                | 9     | 27   | Navarra, Vizcaya y Salamanca  |  |  |            |               |
| 13       | Nicasio de Montes y Sierra           | Diciembre  | 1885 | 4                | 6     | 6    | Badajoz, Zaragoza, Sevilla y Valencia                                       |  |  |            |               |
| 14       | Miguel Socías y Calmari              | Diciembre  | 1885 | 5                | 25    | »    | Teruel, Segovia, Gerona, Jaén, Barcelona y Pangsasinán (Filipinas)          |  |  |            |               |
| 15       | Rafael Satho y Calvo                 | Enero      | 1886 | 5                | 8     | 25   | Canarias, Guipúzcoa, Badajoz, Vizcaya, Pontevedra, Coruña, Valencia y Cádiz |  |  |            |               |
| 16       | Miguel Aguado y González             | Enero      | 1886 | 6                | 11    | 7    | Zamora, Murcia, Logroño, Vizcaya y Tarragona                                |  |  |            |               |
| 17       | Jerónimo Arenas y Fernández          | Julio      | 1886 | 4                | 3     | 22   | Cuenca  |  |  |            |               |
| 18       | José María Pérez Caballero y Posada  | Julio      | 1886 | 4                | 9     | 25   | Coruña, Guipúzcoa y Logroño   |  |  |            |               |
| 19       | Antonio Diefebruno                   | Enero      | 1887 | 7                | »     | 22   | Córdoba, Murcia, Pontevedra y Navarra                                       |  |  |            |               |
| 20       | Manuel Sastrón y Viñol               | Febrero    | 1888 | 4                | 11    | 16   | Tayabas, Ilocos Norte y Batangas (Filipinas)                                |  |  |            |               |
| 21       | Eduardo Ortíz y Casado               | Febrero    | 1888 | 6                | 6     | 25   | Salamanca, Santander, Córdoba, Toledo y Valladolid                          |  |  |            |               |
| 22       | Rafael de Sierra y Valenzuela        | Enero      | 1889 | 2                | 8     | 25   | Salamanca, Santander, Córdoba, Toledo y Valladolid                          |  |  |            |               |
| 23       | Eduardo Barriobero y Ortúño          | Enero      | 1889 | 4                | 10    | 22   | Camarines y Laguna (Filipinas)  |  |  |            |               |
| 24       | Eduardo Carvajal y Reboul            | Enero      | 1889 | 2                | »     | 13   | Guipúzcoa, Zaragoza, Alava y Granada  |  |  |            |               |
| 25       | Alfonso Román Vega                   | Agosto     | 1889 | 2                | 2     | 28   | Zambales, Bulanga y Camarines (Filipinas)                                   |  |  |            |               |
| 26       | Antonio Díaz Valdés                  | Noviembre  | 1889 | 3                | 5     | »    | Orense, León y Tarragona  |  |  |            |               |
| 27       | Nicolás María de Ojeto y Diaz        | Mayo       | 1890 | 3                | 2     | 1    | Granada y Coruña  |  |  |            |               |
| 28       | Valentín Sánchez de Toledo y Artacho | Julio      | 1890 | 2                | 3     | 14   | Valencia, Barcelona y Granada   |  |  |            |               |
| 29       | Diego Pequeño y Muñoz Repiso         | Julio      | 1890 | 3                | 6     | 12   | Segovia, Málaga y Barcelona   |  |  |            |               |
| 30       | José Novillo y Forbell               | Julio      | 1890 | 2                | 4     | 19   | Segovia, Murcia, Guadalupe, Cáceres y Valladolid                            |  |  |            |               |
| 31       | Antonio Baztán y Goñi                | Julio      | 1890 | 4                | 10    | 20   | Soria y Albacete  |  |  |            |               |
| 32       | Manuel Baamonde y Guifán             | Julio      | 1890 | 4                | 10    | 12   | Cáceres, León, Córdoba, Granada y Valencia                                  |  |  |            |               |
| 33       | Jenaro Pérez Moso                    | Julio      | 1890 | 2                | 10    | 7    | Castellón, Santander y Zamora   |  |  |            |               |
| 34       | Antonio Castañón y Faes              | Julio      | 1890 | 4                | 4     | 18   | León, Toledo y Logroño  |  |  |            |               |
| 35       | Manuel Espinosa Bustos               | Noviembre  | 1890 | 4                | 10    | 24   | Avila y Navarra   |  |  |            |               |
| 36       | Félix J. Carazon y Salas             | Noviembre  | 1890 | 2                | 5     | 12   | Córdoba, Granada y Canarias   |  |  |            |               |
| 37       | Vicente de Salveres y Miera          | Noviembre  | 1890 | 6                | 6     | 23   | Ilocos-Sur (Filipinas)  |  |  |            |               |
| 38       | Esteban de Benito y Garbayo          | Enero      | 1891 | 2                | 8     | 15   | Huelva, Avila y Soria   |  |  |            |               |
| 39       | Mariano Guillén y Mesa               | Abril      | 1891 | 4                | 2     | 13   | Cuenca  |  |  |            |               |
| 40       | José Diaz de la Pedraja              | Mayo       | 1891 | 2                | 8     | 19   | Huesca y Oviedo   |  |  |            |               |
| 41       | Pedro de Miranda y Cácer             | Junio      | 1891 | 5                | 10    | 3    | Segovia, Teruel, Gerona y Logroño   |  |  |            |               |
| 42       | Antonio Gálvez y González            | Febrero    | 1892 | 2                | 3     | 28   | Navarra, Soria, Murcia, Guadalupe, Cáceres y Valladolid                     |  |  |            |               |
| 43       | José Bermúdez de la Puente           | Febrero    | 1892 | 2                | 11    | 19   | Baleares, Alicante, Valencia, Málaga y Coruña                               |  |  |            |               |
| 44       | José Maestre y Vera                  | Marzo      | 1892 | 2                | 10    | 17   | Almería y Tarragona   |  |  |            |               |
| 45       | Ramón de Lorite Sabater              | Junio      | 1892 | 2                | 9     | 23   | Cuenca, Tarragona, Jaén, Alicante, Salamanca y Murcia                       |  |  |            |               |
| 46       | Francisco Javier Betegón y Aparici   | Agosto     | 1892 | 3                | 3     | »    | Cáceres, Toledo y Guipúzcoa   |  |  |            |               |
| 47       | Manuel Luengo y Prieto               | Agosto     | 1892 | 4                | 9     | 16   | Jaén, Alicante, Vizcaya y Córdoba   |  |  |            |               |
| 48       | Clemente Martínez y del Campo        | Agosto     | 1892 | 3                | 3     | »    | Pontevedra  |  |  |            |               |
| 49       | Laureano de Irazábal y Echevarría    | Septiembre | 1892 | 4                | 9     | 4    | Zamora, Logroño, Alicante, Palencia y Coruña                                |  |  |            |               |
| 50       | Fernando de Torres y Almunia         | Septiembre | 1892 | 2                | 8     | 4    | Laguna y Camarines (Filipinas), Guadalupe y Cuenca                          |  |  |            |               |
| 51       | Pedro Nolasco Gay y Sardá            | Noviembre  | 1892 | 4                | 10    | 21   | Tarragona, Palencia y Canarias  |  |  |            |               |
| 52       | Joaquín María Gastón y Elizondo      | Noviembre  | 1892 | 2                | 7     | 6    | Zaragoza  |  |  |            |               |
| 53       | Simón Sáinz de Varanda               | Diciembre  | 1892 | 2                | 4     | 15   | Guipúzcoa y Guadalupe   |  |  |            |               |
| 54       | Julian Sether y Aguilera             | Diciembre  | 1892 | 3                | 4     | 3    | Vizcaya, Santander, Burgos y Valladolid                                     |  |  |            |               |
| 55       | Victoriano Guzmán y Rodríguez        | Diciembre  | 1892 | 3                | »     | 4    | Valladolid  |  |  |            |               |
| 56       | Antonio Domínguez Alfonso            | Diciembre  | 1892 | 2                | 3     | 4    | Ciudad Real y Cuenca  |  |  |            |               |
| 57       | Julian Sether y Aguilera             | Diciembre  | 1892 | 2                | 2     | 19   | Alava y Cáceres   |  |  |            |               |
| 58       | Victoriano Guzmán y Rodríguez        | Diciembre  | 1892 | 2                | 7     | 29   | Orense y Pontevedra   |  |  |            |               |
| 59       | Antonio Domínguez Alfonso            | Enero      | 1893 | 3                | 9     | 13   | Burgos, Zaragoza y Toledo   |  |  |            |               |
| 60       | Antonio Domínguez Alfonso            | Enero      | 1893 | 3                | 6     | 24   | Canarias, Tarragona y Murcia  |  |  |            |               |
| 61       | Federico Serrano y Negrete           | Enero      | 1893 | 2                | 3     | 4    | Baleares  |  |  |            |               |
| 62       | Federico Serrano y Negrete           | Abril      | 1893 | 2                | 1     | 3    | Bulacán (Filipinas)   |  |  |            |               |



## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección general durante el mes de Mayo último por los conceptos que á continuación se expresan.

| Números de las inscripciones | CONCEPTOS | CORPORACIONES  | PROVINCIAS   | Capitales. | Recibos á metálico por intereses atrasados. |
|------------------------------|-----------|--|--------------|------------|---|
|                              |           |  |              | Pesetas.   | Pesetas.                                    |
| 11.620                       | Propios.  | Los Ayuntamientos de Peral de Becerro y Cazoria.     | Jaén.        | 3.820,73   | 2.387,46                                    |
| 11.661                       | Idem.     | Idem de Borjá.                                       | Zaragoza.    | 1.197,97   | 748,10                                      |
| 11.622                       | Idem.     | Idem de Sanchiz.                                     | Salamanca.   | 16.142,20  | »   |
| 11.623                       | Idem.     | Idem de Hellín.                                      | Albacete.    | 3.644,59   | 356   |
| 11.624                       | Idem.     | Idem de Tobarra.                                     | Idem.        | 3.688,85   | 360,27                                      |
| 11.625                       | Idem.     | Idem de Vianos.                                      | Idem.        | 348,42     | 34,02                                       |
| 11.626                       | Idem.     | Idem de Villarrobledo.                               | Idem.        | 2.669,32   | 260,72                                      |
| 11.627                       | Idem.     | Idem de Petrel.                                      | Alicante.    | 1.924,62   | 187,98                                      |
| 11.628                       | Idem.     | Idem de Vall de Ebo.                                 | Idem.        | 733,02     | 71,62                                       |
| 11.629                       | Idem.     | Idem de Benisa.                                      | Idem.        | 1.642,34   | 160,42                                      |
| 11.630                       | Idem.     | Idem de San García de Ingelmos.                      | Avila.       | 295,93     | 20,05                                       |
| 11.631                       | Idem.     | Pueblo de Navahermosa, Ayuntamiento de Valdemolinos. | Idem.        | 257,64     | 25,10                                       |
| 11.632                       | Idem.     | Ayuntamiento de Pedro Bernardo.                      | Idem.        | 8.662,07   | 846,18                                      |
| 11.633                       | Idem.     | Idem de Siruela.                                     | Badajoz.     | 331,55     | 32,36                                       |
| 11.634                       | Idem.     | Idem de San Vicente.                                 | Idem.        | 16.680,03  | 1.629,48                                    |
| 11.635                       | Idem.     | Idem de Olivenza.                                    | Idem.        | 10.897,69  | 1.064,53                                    |
| 11.636                       | Idem.     | Idem de Cabeza de Vaca.                              | Idem.        | 517,68     | 50,51                                       |
| 11.637                       | Idem.     | Idem de Esparragosa de Lares.                        | Idem.        | 1.415,37   | 138,25                                      |
| 11.638                       | Idem.     | Idem de Oliva de Mérida.                             | Idem.        | 156,67     | 15,23                                       |
| 11.639                       | Idem.     | Idem de Badajoz.                                     | Idem.        | 10.196,09  | 995,97                                      |
| 11.640                       | Idem.     | Idem de Almendralejo.                                | Idem.        | 5.173,31   | 505,34                                      |
| 11.641                       | Idem.     | Idem de Cordovilla.                                  | Idem.        | 530,29     | 50,81                                       |
| 11.642                       | Idem.     | Idem de Valencia de las Torres.                      | Idem.        | 4.163,59   | 406,67                                      |
| 11.643                       | Idem.     | Idem de Higuera de la Serena.                        | Idem.        | 2.142,74   | 209,27                                      |
| 11.644                       | Idem.     | Idem de Castuera.                                    | Idem.        | 78,81      | 7,42  |
| 11.645                       | Idem.     | Idem de Villafranca de Panadés.                      | Barcelona.   | 51,32      | 4,98  |
| 11.646                       | Idem.     | Idem de Grijalba.                                    | Burgos.      | 178,96     | 17,39                                       |
| 11.647                       | Idem.     | Idem de Santibáñez del Val.                          | Idem.        | 333,60     | 32,56                                       |
| 11.648                       | Idem.     | Idem de Melgar de Fernamental.                       | Idem.        | 180,92     | 17,59                                       |
| 11.649                       | Idem.     | Idem de Pradilla de Abajo.                           | Idem.        | 822,45     | 80,32                                       |
| 11.650                       | Idem.     | Idem de Pedrosa del Príncipe.                        | Idem.        | 578,67     | 56,45                                       |
| 11.651                       | Idem.     | Idem de Valoria de la Cantera.                       | Idem.        | 3.079,39   | 300,78                                      |
| 11.652                       | Idem.     | Idem de Torduelles.                                  | Idem.        | 966,80     | 94,35                                       |
| 11.653                       | Idem.     | Idem de San Mamés.                                   | Idem.        | 1.494,79   | 145,96                                      |
| 11.654                       | Idem.     | Comunidad de Lerma.                                  | Idem.        | 4.298,32   | 419,88                                      |
| 11.655                       | Idem.     | Marmellar de Arriba.                                 | Idem.        | 519,65     | 50,71                                       |
| 11.656                       | Idem.     | Quintanilla, Somuño, Arroyo y Villavieja.            | Idem.        | 642,82     | 62,73                                       |
| 11.657                       | Idem.     | Ayuntamiento de Valencia de Alcántara.               | Cáceres.     | 4.363,59   | 426,22                                      |
| 11.658                       | Idem.     | Idem de Zarza de Granadilla.                         | Idem.        | 13.899,60  | 1.357,80                                    |
| 11.659                       | Idem.     | Idem de Garrovilla.                                  | Idem.        | 196,57     | 19,15                                       |
| 11.660                       | Idem.     | Idem de Torreorgaz.                                  | Idem.        | 684,65     | 66,82                                       |
| 11.661                       | Idem.     | Idem de Plasencia.                                   | Idem.        | 4.747,39   | 463,74                                      |
| 11.662                       | Idem.     | Idem de Miajadas.                                    | Idem.        | 1.319,82   | 128,87                                      |
| 11.663                       | Idem.     | Idem de Torrejón el Rubio.                           | Idem.        | 2.052,93   | 200,45                                      |
| 11.664                       | Idem.     | Idem de Forcall.                                     | Castellón.   | 651,16     | 63,58                                       |
| 11.665                       | Idem.     | Idem de Chillor.                                     | Ciudad Real. | 1.315,80   | 128,49                                      |
| 11.666                       | Idem.     | Idem de Castellar.                                   | Idem.        | 1.885,64   | 184,24                                      |
| 11.667                       | Idem.     | Idem de Aguilar.                                     | Córdoba.     | 246,99     | 24,05                                       |
| 11.668                       | Idem.     | Idem de Adamuz.                                      | Idem.        | 4.131,39   | 403,57                                      |
| 11.669                       | Idem.     | Idem de Siete Villas Pedroches.                      | Idem.        | 2.395,85   | 225,20                                      |
| 11.670                       | Idem.     | Idem de Coruña.                                      | Coruña.      | 10,88      | 98  |
| 11.671                       | Idem.     | Idem de Salinas Manzano.                             | Cuenca.      | 352,53     | 34,38                                       |
| 11.672                       | Idem.     | Idem de Cañada del Hoyo.                             | Idem.        | 1.531,48   | 149,58                                      |
| 11.673                       | Idem.     | Idem de Gabaldón.                                    | Idem.        | 590,22     | 57,63                                       |
| 11.674                       | Idem.     | Idem de Pajarón.                                     | Idem.        | 1.276,10   | 124,65                                      |
| 11.675                       | Idem.     | Idem de Alcalá de la Vega.                           | Idem.        | 237,87     | 23,17                                       |
| 11.676                       | Idem.     | Idem de San Juan de las Abadesas.                    | Idem.        | 962,95     | 93,98                                       |
| 11.677                       | Idem.     | Idem de Alique.                                      | Guadalajara. | 203,66     | 19,85                                       |
| 11.678                       | Idem.     | Pueblo de Moranchel agregado á Cifuentes.            | Idem.        | 1.443,59   | 140,99                                      |
| 11.679                       | Idem.     | Ayuntamiento de Montiel.                             | Idem.        | 451,64     | 44,05                                       |
| 11.680                       | Idem.     | Idem de Huetos.                                      | Idem.        | 898,29     | 87,73                                       |
| 11.681                       | Idem.     | Idem de Tortuera.                                    | Idem.        | 4.677,61   | 456,88                                      |
| 11.682                       | Idem.     | Idem de Huelva.                                      | Huelva.      | 28,79      | 2,74  |
| 11.683                       | Idem.     | Idem de Alcolea de Cinca.                            | Huesca.      | 973,73     | 95,06                                       |
| 11.684                       | Idem.     | Idem de Bono.  | Idem.        | 2.874,90   | 80,77                                       |
| 11.685                       | Idem.     | Idem de Arcusa, propios de Belorz.                   | Idem.        | 87,89      | 28,50                                       |
| 11.686                       | Idem.     | Idem de Arenas.                                      | Idem.        | 285,48     | 27,86                                       |
| 11.687                       | Idem.     | Idem de Seira, propios de Barbaneus.                 | Idem.        | 173,21     | 16,91                                       |
| 11.688                       | Idem.     | Idem de Castejón de los propios de El Run.           | Idem.        | 202,73     | 19,75                                       |
| 11.689                       | Idem.     | Idem de Torre de Rivera.                             | Idem.        | 674,71     | 65,84                                       |
| 11.690                       | Idem.     | Idem de Berbusa propios de Ainielles.                | Idem.        | 195,67     | 79,07                                       |
| 11.691                       | Idem.     | Idem de Torres de Albánchez.                         | Idem.        | 102,65     | 9,98  |
| 11.692                       | Idem.     | Idem de Linares.                                     | Idem.        | 105,85     | 10,27                                       |
| 11.693                       | Idem.     | Idem de Mayorazgo de Oballe.                         | León.        | 1.434,48   | 140   |
| 11.694                       | Idem.     | Idem de Castillo de Valderaduey.                     | Idem.        | 1.609,94   | 157,18                                      |
| 11.695                       | Idem.     | Idem de Quintana y Congosto.                         | Idem.        | 3.144,83   | 307,16                                      |
| 11.696                       | Idem.     | Idem de Bonillos.                                    | Idem.        | 192,46     | 18,77                                       |
| 11.697                       | Idem.     | Idem de San Mamés.                                   | Idem.        | 823,10     | 80,42                                       |
| 11.698                       | Idem.     | Idem de Quintanilla de Combarros.                    | Idem.        | 552,37     | 53,92                                       |
| 11.699                       | Idem.     | Idem de Villarando.                                  | Idem.        | 147,56     | 14,37                                       |
| 11.700                       | Idem.     | Idem de Turcia Armellada.                            | Idem.        | 1.925      | 188,08                                      |
| 11.701                       | Idem.     | Propios de Os de Balaguer.                           | Lerida.      | 1.194,55   | 116,64                                      |
| 11.702                       | Idem.     | Idem de Adons y Abella.                              | Idem.        | 71,77      | 36,94                                       |
| 11.703                       | Idem.     | Idem de Tremps.                                      | Idem.        | 322,05     | 1,48  |
| 11.704                       | Idem.     | Idem de Ortoneda.                                    | Idem.        | 277,87     | 27,06                                       |
| 11.705                       | Idem.     | Idem de Alcaraz.                                     | Idem.        | 532,16     | 51,99                                       |
| 11.706                       | Idem.     | Idem de Pradell.                                     | Idem.        | 45,55      | 4,42  |
| 11.707                       | Idem.     | Idem de Foradada.                                    | Idem.        | 565,29     | 55,19                                       |
| 11.708                       | Idem.     | Idem de Canals y Cascatell.                          | Idem.        | 223,70     | 21,81                                       |
| 11.709                       | Idem.     | Idem de Pujol (Peramea).                             | Idem.        | 256,84     | 25  |
| 11.710                       | Idem.     | Idem de Cadolla.                                     | Idem.        | 193,23     | 18,87                                       |
| 11.711                       | Idem.     | Ayuntamiento de Villalobar.                          | Logroño.     | 129,08     | 12,61                                       |
| 11.712                       | Idem.     | Idem de Vallecas.                                    | Idem.        | 490,39     | 47,87                                       |
| 11.713                       | Idem.     | Idem de Galapagar.                                   | Idem.        | 412,51     | 40,26                                       |
| 11.714                       | Idem.     | Idem de El Alamo.                                    | Idem.        | 103,29     | 10,07                                       |
| 11.715                       | Idem.     | Idem de Valdemoro.                                   | Idem.        | 2.836,26   | 277,06                                      |
| 11.716                       | Idem.     | Idem de San Martín de Valdeiglesias.                 | Idem.        | 6.289,54   | 614,38                                      |
| 11.717                       | Idem.     | Idem de Cemientos.                                   | Idem.        | 1.303,87   | 127,31                                      |
| 11.718                       | Idem.     | Idem de Genalguacil.                                 | Málaga.      | 212,99     | 20,73                                       |
| 11.719                       | Idem.     | Idem de Cehegin.                                     | Murcia.      | 1.187,49   | 115,94                                      |
| 11.720                       | Idem.     | Idem de Cieza.                                       | Idem.        | 421,36     | 41,14                                       |





## CONVERSIONES

| CRÉDITOS AMORTIZADOS   | EFFECTOS<br>—<br>Pesetas. | CRÉDITOS EMITIDOS  | EFFECTOS<br>—<br>Pesetas. | METÁLICO<br>—<br>Pesetas. |
|--|---------------------------|--|---------------------------|---------------------------|
| 40 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto..   | 9.000,46                  | 14 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 13 serie A, números 828.089 á 828.101: uno serie B, núm. 150.191, y 2 recibos á metálico por los intereses atrasados.....   | 9.000                     | 352,50                    |
| Parte de una inscripción intransferible del 4 por 100 del ramo de Propios, número 3.193.....   | 38.304,25                 | 2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; uno serie A, núm. 828.152; uno serie D, núm. 70.363: un residuo de la propia clase y renta, núm. 64.871, y un recibo á metálico por los intereses atrasados.....       | 13.259,81                 | 208                       |
| Parte de una inscripción intransferible del 4 por 100 del ramo de Propios, número 2.006.....   | 5.981,75                  | 1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie B, número 150.196: un residuo de la propia clase y renta, número 64.872 y un recibo á metálico por los intereses atrasados.....                                   | 2.860,24                  | 40                        |
| 1 Inscripción del 4 por 100, núm. 8.237.....   | 5.241,12                  | 1 Título de ídem id., serie C, núm. 174.542, y un residuo de igual clase y renta, núm. 64.873.....   | 5.241,12                  | »                         |
| 4 Títulos de la Deuda sin interés de 1843, serie A, números 20.632 al 20.665..   | 1.000                     | 1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 64.874.....   | 196,31                    | »                         |
| 33 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto   | 6.500                     | 13 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: serie A, números 828.166 al 828.178, y 4 recibos á metálico por los intereses atrasados.....  | 6.500                     | 398,75                    |
| 79 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto   | 18.000                    | 20 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 16 serie A, números 828.179 al 828.194 y 4 serie B, números 150.197 á 150.200.....  | 18.000                    | »                         |
| 32 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto   | 7.000                     | 14 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 828.195 al 828.208, y un recibo á metálico por los intereses atrasados.....  | 7.000                     | 20                        |
| 89 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto   | 19.500                    | 13 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 9 serie A, números 828.209 á 828.217; 2 serie B, números 150.201 y 202; 2 serie C, números 174.546 y 174.547, y 5 recibos á metálico por los intereses atrasados..... | 19.500                    | 382,78                    |
| Parte de una inscripción del 4 por 100 del ramo de Propios, núm. 3.242.....  | 34.831,01                 | 4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 2 serie A, números 828.334 y 828.335; uno serie C, núm. 174.558; uno serie D, núm. 70.876 y un residuo de la propia clase y renta, núm. 64.876.....                    | 18.688,81                 | »                         |
| 4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 646.960 y 815.718; 2 serie C, números 58.597 y 173.496..... | 11.000                    | Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.  | »                         | »                         |
| 41 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto   | 8.500                     | 17 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 828.336 á 352, y 2 recibos á metálico por los intereses atrasados.....   | 8.500                     | 352,50                    |
| 65 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto   | 12.518,64                 | 21 Títulos de la Deuda perpetua amortizable al 4 por 100 interior: 20 serie A, números 828.353 á 828.372; uno serie B, número 150.210, y 3 recibos á metálico por los intereses atrasados..                                  | 12.500                    | 733                       |
| 64 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto   | 14.510                    | 12 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 9 serie A, números 828.374 á 828.382; 2 serie B, números 150.211 y 212; uno serie C, núm. 174.559, y 3 recibos á metálico por los intereses atrasados.....            | 14.500                    | 366,78                    |
|  | 191.887,23                |  | 135.746,29                | 2.854,31                  |

## AMORTIZACIONES

| CRÉDITOS AMORTIZADOS   | EFFECTOS<br>—<br>Pesetas. | FECHAS DE SU AMORTIZACIÓN   | EFFECTOS<br>—<br>Pesetas. | METÁLICO<br>—<br>Pesetas. |
|--|---------------------------|---|---------------------------|---------------------------|
| 1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 51.164..   | 500                       | Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1902....   | »                         | »                         |
| 6 Títulos de la deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 110.685 al 110.690.....  | 3.000                     | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 Octubre de 1902....   | »                         | »                         |
| 8 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 1 serie A, núm. 23.498 y 7 serie C, números 21.024 al 21.030.....   | 35.500                    | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1903....  | »                         | »                         |
| 10 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, números 12.271 al 280.....  | 25.000                    | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....  | »                         | »                         |
| 3 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie C, números 36.348, 349 y 36.350.....  | 15.000                    | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1902.   | »                         | »                         |
| 9 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 7 serie A, números 3.616, 16.223 á 16.226, 21.691, 21.697 y 2 serie B, números 15.795 y 15.800  | 8.500                     | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....  | »                         | »                         |
| 55 Carpetas provisionales representativas de Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, 43 serie A, números 166.371 á 378, 178.837 á 178.839, 194.441 á 194.450, 193.361 á 193.370, 220.953-54, 245.381 al 245.390, 10 serie B, números 80.571 á 80.580; 1 serie E, núm. 13.660 y 1 serie F, número 4.155.....   | 121.500                   | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....  | »                         | »                         |
| 21 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 12 serie D, números 6.594, 15.030, 15.197, 16.109, 25.933, 45.443, 46.596, 47.735, 48.295, 51.234, 61.928, 68.888; 8 serie E, números 14.790, 15.371, 23.630, 36.771, 36.772, 42.942, 50.116, 50.117, y 1 serie F, núm. 39.935.....   | 400.000                   | Amortizados en la subasta 117 celebrada el día 13 de Mayo de 1903.  | »                         | »                         |
| 10 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie F, números 3.732, 13.950, 17.155, 17.334, 17.335, 17.989, 18.821, 19.560, 28.264 y 28.316....   | 500.000                   | Amortizados en la subasta 117 celebrada el día 13 de Mayo de 1903.  | »                         | »                         |
| 201 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 1 serie C, núm. 105.838; 1 serie E, núm. 29.277; 9 serie F, números 31.270, 271, 31.363, 31.789, 31.903, 33.035, 33.900, 37.223, 37.224; 180 serie G, números 3.216 á 3.266, 3.273, 3.297, 3.358, 5.372, 12.999, 14.203, 17.743, 17.744, 19.062-63, 19.079 á 84, 19.092 á 98, 25.507, 26.272-273, 27.592, 34.734, 42.687 á 705, 45.932, 45.938, 50.364, 58.084, 58.148, 149, 60.436, 62.576, 67.934 á 67.944, 68.089, 69.060; 69.472-473, 70.670-671, 71.863-64, 82.182, 83.854, 83.902, 87.019 á 29, 87.970, 89.131, 89.584, 89.585, 90.521 á 529, 94.660 á 94.667, 97.192, 104.862, 105.443-449, 113.181 á 113.187, 123.421-422, 123.971-972, 124.179 á 124.181, 126.304 y 305; 10 serie H, números 25.309, 25.335 á 342 y 49.273..... | 500.000                   | Amortizados en la subasta 117 verificada el día 13 de Mayo de 1903. | »                         | »                         |
| 3 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; serie D, números 12.525, 12.529 y 12.530.....   | 37.500                    | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1902..  | »                         | »                         |
| 9 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 4 serie A, números 54.011 á 54.014, y 5 serie C, números 54.022, 54.024 y 57.152 al 57.154..  | 27.000                    | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1903....  | »                         | »                         |
| 47 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 6 serie A, números 16.222, 16.518, 21.693 á 21.696; 21 serie B, números 15.797, 17.781 á 17.790, 35.071 á 79, y 35.780; 12 serie C, números 43.041 al 43.050, 48.864 y 48.866; 8 serie E, números 2.141-42, 3.349 y 8.531 al 8.535....   | 315.500                   | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....  | »                         | »                         |
| 1 Carpeta provisional representativa de un Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, número 255.360.....  | 500                       | Amortizado en el sorteo verificado el día 11 de Agosto de 1902....  | »                         | »                         |
| 2 Carpetas provisionales representativas de Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, números 78.379 y 78.380.....   | 5.000                     | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1902..  | »                         | »                         |
| 14 Carpetas provisionales representativas de Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 13 serie A, números 223.311 á 223.220, 230.771, 260.773 y 260.779; 1 serie B, número 87.170.....   | 9.000                     | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1903....  | »                         | »                         |
| 7 Carpetas provisionales representativas de Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 4 serie A, números 166.379, 166.380, 220.955, 222.151; 2 serie C, números 71.831, 71.839 y 1 serie D, número 14.851..   | 24.500                    | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1903....  | »                         | »                         |
| 2 Carpetas provisionales representativas de Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, números 78.376 y 78.377.....   | 5.000                     | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1902..  | »                         | »                         |
| 5 Carpetas provisionales representativas de Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 1 serie A, número 260.772, y 4 serie B, números 87.164 y 87.167 al 87.169.....  | 10.500                    | Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1903....  | »                         | »                         |
|  | 2.043.500                 |   | »                         | »                         |



















Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 29 de Julio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

PARTE NO OFICIAL

Reglamento para la aplicación de la Ley de caza veniente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.—1

CRÉDIT LYONNAIS

Fundado en 1863

SOCIEDAD ANÓNIMA

Capital: 250 millones de francos completamente desembolsado.

MADRID

SEVILLA

SAN SEBASTIÁN

DIRECCIÓN TELEGRÁFICA

CREDIONAIS

El Crédit Lyonnais de Madrid se encarga por cuenta de su clientela de todas las operaciones de Banca y Bolsa. Z-2

LA MUTUAL LIFE

es la Compañía de Seguros de Vida más rica, más importante más liberal en sus contratos y más pródiga en sus beneficios,

Fondo de garantía: 1.981.518.483 pesetas oro.

DIRECCIÓN GENERAL

CALLE DE SEVILA, 12 Y 14

Madrid.

Z-3

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA

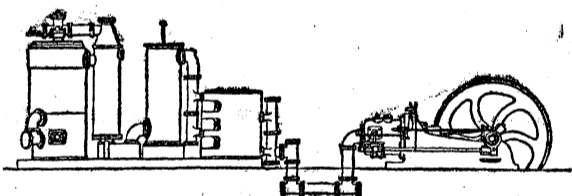
DE

MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)

Compañía anónima, Capital: 2.000.000 de pesetas.

Domicilio: MADRID-MAHÓN. Talleres en MAHÓN



Sucursal: Barcelona.

Central: Madrid, Alcalá 33 y 35.

Delegación de la Casa CROSSLEY BROTHERS de Manchester. Motores legítimos-Crossley para gas pobre, petróleo, alcohol, etc., de todas potencias. Gasógenos sistema CROSSLEY, sin gasómetro ni caldera. Gasógenos sistema DOWSON. Calderas y máquinas de vapor DAVEY PAXMAN and C.º Instalaciones completas de alumbrado eléctrico, transporte de fuerza, tracción eléctrica. Bombas centrífugas. Bombas Blake. Material de minas. Locomotoras y material para ferrocarriles. Construcción de remolcadores, barcos de pesca y recreo, dragas, grúas. Reparación de buques. Construcciones metálicas. Calefacción y ventilación. Fundición de piezas hasta DIEZ toneladas. Presupuestos gratis. Los motores instalados en España suman más de 30.000 caballos de fuerza. Delegación exclusiva de la Société Genovaise pour la construction d'instruments de physique et de mécanique. Especialistas en máquinas para la fabricación de hielo é instalaciones frigoríficas en general. Z-1

SANTOS DEL DIA

Santos Abdón, Senén y Rufino, y Santa Julita.

ESPECTACULOS

TEATRO Y JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las 9, Boccaccio.—Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey.

LIRICO.—A las 8 3/4.—La alegría de la huerta.—La czarina.—El barquillero.—El famoso Colirón.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Garcia. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.